



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**ANÁLISIS CRÍTICO DE PROYECTO DE REFORMA
BOLETÍN N° 7727-18 EN EL CONTEXTO DE
MODERNIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN
CHILE**

TESINA DE DERECHO

Ana Camila Vega Valenzuela
Paula Francisca Vergara Fuenzalida

Profesor Guía: Ricardo Saavedra Alvarado

Valparaíso, Diciembre de 2017.

TABLA DE CONTENIDOS

Página

RESUMEN.....4

PALABRAS CLAVES.....4

INTRODUCCIÓN.....5

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Antecedentes normativos.....7
 - 1.1 Antecedentes normativos en Chile.....7
 - 1.2 Antecedentes normativos internacionales.....10
2. El principio de la unidad en la administración y los nuevos principios del derecho de familia.....12

CAPÍTULO II: REGIMEN SUPLETORIO ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES

1. Regulación actual.....14
2. Propuesta de moción parlamentaria.....15

CAPÍTULO III: HABERES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1. Regulación actual.....17
2. Propuesta de moción parlamentaria.....19
 - 2.1 Administración conjunta.....19
 - 2.2 Administración unitaria.....20

CAPÍTULO IV: ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1. Regulación actual.....21
 - 1.1 Administración bienes sociales.....21

1.2 Responsabilidad frente a terceros.....	22
1.3 Administración bienes propios de la mujer.....	23
2. Propuesta de moción parlamentaria.....	23
2.1 Administración conjunta.....	24
2.2 Administración unitaria.....	28

CAPÍTULO V: PATRIMONIO RESERVADO

1. Regulación actual.....	30
2. Propuesta de moción parlamentaria.....	31
2.1 Administración conjunta.....	32
2.2 Administración unitaria.....	32

CONCLUSIONES.....	36
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	38
-------------------	----

RESUMEN

La demanda social por una reforma integral de la sociedad conyugal ha dado lugar a una serie de iniciativas legislativas que buscan dar solución a los problemas de igualdad de género y de autonomía en la gestión. El presente trabajo analiza de forma crítica el proyecto de Ley Boletín N° 7727-18 que propone establecer como régimen legal y supletorio de la voluntad de las partes el de sociedad conyugal con administración conjunta (co- administración) y un sistema alternativo de sociedad conyugal con administración unitaria. Esta iniciativa legislativa se funda en los principios de igualdad ante la ley entre marido y mujer y la plena capacidad jurídica de ambos cónyuges.

ABSTRACT

The social demand for an integral reform of the conjugal partnership has given place to a series of Bills which look for giving a solution to the equal rights and management autonomy issues. The present work (study) analyzes in a critical way the Bill Bulletin 7727-18 which proposes to establish as a legal regime and of a supplementary character of the will of the parties concerned that of a conjugal partnership with a joint management (co-administration) and an alternative system of conjugal partnership with an uniform administration. This legislative Bill is based on the principles of equal rights before the Law between husband and wife and the full legal capacity of both spouses.

PALABRAS CLAVES

Sociedad conyugal – proyecto de reforma – administración unitaria y conjunta – igualdad ante la ley – capacidad jurídica

INTRODUCCIÓN

Pese a los intentos de modernización del régimen económico de la sociedad conyugal llevados a cabo en nuestro ordenamiento, observamos que esta institución no ha sido objeto aún de cambios significativos que se encuentren a la altura de una verdadera reforma, en consecuencia, la realidad normativa actual continúa en deuda frente a los requerimientos de una nueva sociedad, en que la mujer ha ganado sus espacios en la vida pública y laboral disminuyendo, por tanto, la brecha económica y social que existía entre hombres y mujeres cuando se promulgó el Código Civil.

De lo anterior se infiere que las necesidades de la mujer del siglo XXI han ido cambiando y que probablemente –y siguiendo la tendencia mundial– éstas se enfoquen más en la obtención de verdadera autonomía en la gestión, que en la protección y tutela de su “especial situación”, cuestión que ha sido desde antiguo la tónica del derecho de familia y que actualmente va perdiendo justificación. A su vez, este cambio de circunstancias tiene necesariamente un efecto correlativo en la situación del hombre que también se ha visto afectado por la regulación del Código desde el punto de vista de la igualdad conyugal.

Cabe ahora preguntarse cuál es la fórmula que debe seguir el Código en materia de sociedad conyugal, a la luz de esta nueva realidad social en que se equiparó notablemente el estatus entre cónyuges, para que éstos decidan permanecer en el régimen matrimonial legal y no migrar, por el contrario, al de separación total de bienes (conocido informalmente como el anti régimen) por los reparos que pudieran tener respecto del sistema tradicional.

Es de nuestro parecer que el régimen de sociedad conyugal, pese a sus defectos, tiene un valor que va más allá de lo jurídico, toda vez que descansa en el principio de la solidaridad conyugal, que representa de mejor manera la relación afectiva y económica que se genera con la vida matrimonial. Además de ser una institución perteneciente al derecho de familia que se encuentra fuertemente arraigada en la cultura jurídica de la sociedad chilena y que vale la pena mantener.

Ahora bien, la problemática referente a la modernización de la sociedad conyugal y de cómo satisfacer las necesidades de hombres y mujeres en un plano de igualdad, ha sido objeto de numerosos debates e iniciativas legislativas más o menos pretenciosas en el Congreso –

pero que sin embargo, no han logrado hasta la fecha consagrarse en nuestro ordenamiento— que buscan, precisamente, generar una nueva reforma que abarque de manera integral el régimen de sociedad conyugal, no para eliminarlo, sino que para adaptar sus postulados a las necesidades de nuestros tiempos.

Lo ideal sería que el legislador tomara en cuenta para ello los principios clásicos que se encuentran a la base de la sociedad conyugal por una parte y la influencia de los nuevos principios que informan el Derecho de Familia, por otra, tales como la protección del matrimonio, la igualdad entre los integrantes del grupo familiar, y la autonomía de la voluntad¹ (entre otros) que se encuentran en armonía con el influjo de los derechos humanos en el contexto de un Estado de Derecho.

Es por esta razón que hemos decidido analizar de forma crítica un proyecto de reforma en concreto, que con fecha 15 de junio de 2011 fue ingresado a tramitación al Congreso Nacional de Chile, a saber, la moción parlamentaria **Boletín N° 7.727-2018**² que se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional, por tratarse de una iniciativa legislativa que se presenta como la más seria del último tiempo y que se aventura a introducir importantes cambios que desafían el núcleo más tradicional de esta institución al suprimir la administración unitaria centralizada en el marido como jefe de la sociedad y reemplazarla por un sistema de administración conjunta o co- administración que operará de pleno derecho ante el silencio de las partes. Este sistema, además, establece como régimen opcional el de la administración unitaria, pero dejando su titularidad a la libre elección de los cónyuges de común acuerdo, eliminando —en ambos casos— la exclusividad de que gozaba el marido en la gestión del haber social, limitación heredada por el legislador de la época del Código en que primaba una visión conservadora y patriarcal de la familia.

De este modo se abre paso a una serie de modificaciones más o menos relevantes en toda la estructura del régimen y en los así llamados “patrimonios satélite” que es menester analizar comparativamente teniendo a la vista la regulación actual, de acuerdo a los siguientes criterios: (1) régimen supletorio ante el silencio de las partes, (2) haberes de la sociedad

¹ LEPIN MOLINA, Cristián, “Los nuevos principios en el Derecho de Familia”, en *Revista chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, N° 23, 2014, p. 9.

² Iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic Borojevic, Adriana Muñoz D’Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Gálvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffiro Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

conyugal, (3) administración ordinaria de la sociedad conyugal y (4) patrimonio reservado de la mujer casada. El desarrollo de estos puntos en lo particular tiene por objeto dar luces acerca de la entidad de los cambios realizados en cada criterio, lo que nos servirá de herramienta para arribar a conclusiones generales que abarquen un pronunciamiento acerca de la mayor o menor conveniencia de estos cambios en función de los fines que busca la reforma en la práctica, lo que se traduce, en definitiva, en la efectividad del proyecto.

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1.1.- Antecedentes normativos en Chile

Cuando observamos, desde una perspectiva histórica, la evolución de la situación jurídica de la mujer casada en sociedad conyugal, es posible trazar un camino que comienza precisamente con la entrada en vigencia del Código Civil, así las cosas, el régimen de sociedad conyugal nace a la vida del derecho en el año 1857, figurando como el régimen patrimonial legal. En su regulación original, el régimen de sociedad conyugal se caracterizaba por una unidad en la gestión económica que era entregada al marido, quien poseía facultades ilimitadas en la administración de todos los bienes tanto sociales como propios de la mujer, en términos tales que ésta no tenía injerencia alguna³.

La estructura antes descrita era compatible, y a su vez posible, gracias a la calidad de incapaz relativo que se le atribuyó a la mujer casada en el inciso tercero del artículo 1447 del Código, consideración que se mantuvo formalmente hasta el año 1989. No obstante aquello, la doctrina clásica estaba conteste en señalar que esa incapacidad era consecuencia de la

³ DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, “La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad”, en *Revista Chilena de Derecho*, Universidad Católica de Chile, vol. 26 N° 1, 2003, p. 88.

estructura de la sociedad conyugal, que se encontraba diseñada de esa forma precisamente para proteger a la familia⁴; justificación que sin embargo, en nuestros días, carece de sentido.

Después de transcurrido más de medio siglo desde la creación del Código comienza un lento proceso de modernización que fue cambiando –y para muchos, desnaturalizando– este tradicional régimen de la mano del D.L 328 del año 1925, que establecía la posibilidad para los esposos de acordar el régimen de separación de bienes en las capitulaciones matrimoniales y que regulaba de forma rudimentaria el origen de lo que hoy conocemos como patrimonio reservado de la mujer casada; que en realidad alcanzó su forma y regulación definitiva a través de la Ley 5. 521 del año 1934, que tuvo por objetivo mejorar la situación de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, al permitirle administrar libremente aquellos bienes obtenidos con su trabajo independiente.

Luego, en el año 1943 se introduce la opción de sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación total de bienes, pero ahora durante su vigencia, con la Ley 7.612, flexibilizando la instauración de este régimen paralelo que antaño se podía pactar solo en las capitulaciones prematrimoniales.

Ahora bien, el transcurso del tiempo dejó al descubierto los abusos y excesos que se podían suscitar en perjuicio de la mujer y de la familia como consecuencia del poder absoluto que el marido tenía en la administración de la sociedad. Es por ello que se limitan algunas de sus facultades para el caso de los bienes más importantes que componen este patrimonio, por medio de la autorización expresa de la mujer para celebrar ciertos actos y contratos en virtud de la ley 10.271 del año 1952, en que la mujer casada asume un rol fiscalizador de las gestiones del marido.

Dentro de las últimas reformas impartidas al estatuto económico del matrimonio se encuentran las de las Leyes N° 18.802 de 1989 y N° 19.335 de 1994, en las que se expresan visiones conservadoras y progresistas, respectivamente.

Es así como la Ley 18.802 del año 1989 suprime formalmente la incapacidad relativa de la mujer casada –que la colocaba en la misma categoría de los menores adultos y los

⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Tratado práctico de la capacidad de la mujer casada, de la mujer divorciada perpetuamente y de la mujer separada de bienes*, Editorial Universitaria, Santiago, 1940, cfr. págs. 23-24.

pródigos en interdicción de administrar lo suyo—; elimina la bullada institución de la potestad marital; y le reconoce a la mujer el derecho a ejercer el trabajo que estime pertinente.

Esto trajo como consecuencia inmediata la derogación de la representación legal de la mujer por parte del marido y la necesidad del legislador de señalar qué bienes podía administrar la mujer que ahora gozaba de *plena capacidad jurídica*. Al efecto, el artículo 137 estableció en su inciso 1° que los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, solo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167⁵. La ley en este aspecto no tuvo ninguna relevancia, pues sin ella la mujer administraba los mismos bienes. Con la modificación la mujer no ha pasado a administrar ni sus bienes propios, ni ha pasado a tener una injerencia importante en la administración de los bienes sociales.

En este sentido, la Ley N° 18.802 termina por fracasar en su intento por actualizar adecuadamente el régimen matrimonial a los requerimientos de su tiempo, más allá de conceder retóricamente la plena capacidad civil a la mujer casada en sociedad conyugal⁶.

Finalmente la Ley 19.335 nace como respuesta a una serie de críticas que se venían formulando contra la regulación de la sociedad conyugal —en sus orígenes pretendía derechamente sustituir el régimen de sociedad conyugal por un nuevo sistema— y tuvo como principal objetivo introducir el llamado “*régimen de participación en los gananciales*” de modalidad crediticia, como régimen alternativo de los ya existentes. Crea la institución de los bienes familiares, e introduce modificaciones al Código Civil, al Código Penal y a la Ley de Matrimonio Civil. Sin embargo, esta iniciativa no obtuvo el éxito esperado, de hecho, es el régimen menos utilizado por los contrayentes porque, en definitiva, no fue acogido por la cultura jurídica chilena.

De lo anterior es posible concluir que la evolución legislativa en materia de sociedad conyugal ha sido lenta y en general conservadora, en el sentido de alcanzar la igualdad conyugal y consagrar materialmente la plena capacidad jurídica de la mujer casada, objetivos que aún no han sido logrados. Además, y sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la materia, las

⁵ RAMOS PAZOS, René, “Modificaciones introducidas por la Ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno”, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 184, 1988, p. 22..

⁶ SAAVEDRA, Ricardo, “El principio de administración conjunta como factor disfuncional en el proceso de modernización del sistema económico matrimonial chileno” en Vidal, A; Severin, G; Mejías, C. (edit.), *Estudios de Derecho Civil: jornadas nacionales de Derecho Civil, Valparaíso*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 221.

críticas contra la normativa de la sociedad conyugal se mantienen, sobre todo aquellas dirigidas a su complejidad; a la ausencia de equitatividad en ciertos beneficios patrimoniales; y a la falta de coherencia y aplicabilidad práctica (entre otras).

1.2.- Antecedentes normativos internacionales

Establecido ya, que el actual régimen de sociedad conyugal vulnera los principios de igualdad de derechos y no discriminación arbitraria hacia la mujer, consagrados en nuestra normativa interna, la distancia –en orden a estos principios– respecto del estándar internacional, es aún más amplia, siendo múltiples los cuerpos normativos que se transgreden.

Como primer acercamiento, nuestra Constitución Política declara en su inciso segundo del artículo 5° que: *“es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. A su vez, encontramos diversos tratados, protocolos y convenciones internacionales que estipulan de manera expresa o indirecta ambos principios, los cuales se incorporan a nuestro ordenamiento a través del artículo previamente mencionado. Menester es referirnos a algunas de estas.

En primer lugar, La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales, disponen que *“los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos y libertades a todos los individuos dentro de su territorio, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. De ello deriva la específica obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En este sentido, la Corte Interamericana ha reiterado que el derecho de protección igualitaria de la ley y no discriminación, implica que los Estados tienen la obligación de (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población, (ii) eliminar las

regulaciones de carácter discriminatorio, (iii) combatir las prácticas discriminatorias y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley⁷.

En la misma línea, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, de manera más minuciosa, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, comprometiéndose los Estados a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otro cuerpo normativo el principio de la igualdad ante y en la ley entre el hombre y la mujer, debiendo asegurar por todos los medios apropiados la realización práctica de dicho precepto. Junto con ello, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, estipulan el derecho a la igualdad de protección en la ley y ante de la ley.

Dicho esto, se vislumbra que nuestro Código Civil vulnera las disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, discriminando a la mujer casada en sociedad conyugal, privándola de la libre administración de los bienes que conforman su patrimonio propio y de la comunidad de bienes en general, limitando con ello su capacidad jurídica. En razón de lo anterior es que el Estado de Chile ha sido objeto de diversas recriminaciones, a saber:

El Comité de Derechos Humanos –que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– señala: “Aún cuando el Comité toma nota del progreso normativo realizado para eliminar la discriminación de género, continúa preocupado por la persistencia de la legislación en materia familiar que discrimina a las mujeres en su capacidad de administrar su patrimonio, tales como el régimen supletorio de sociedad conyugal (...)”⁸.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte: “para el Comité es motivo de preocupación la desprotección de las mujeres en materia de derecho de familia, lo cual limita, entre otras cosas, la capacidad de la mujer para

⁷ CORPORACIÓN HUMANAS, *Comentarios a los proyectos de ley que modifican el Código Civil y otras leyes en materia de sociedad conyugal*, Boletines Legislativos N°s 7567-07, 7727-18 y 2970-18, 23 de enero de 2013, p. 2.

⁸ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos CHILE, 89o período de sesiones, 17 de abril de 2007, CCPR/C/CHL/CO/5, Párrafo 17.

administrar sus propios bienes o los bienes poseídos en común. (...) Esos aspectos resultan gravemente discriminatorios para la mujer, tanto en sus relaciones familiares como en lo que atañe al pleno ejercicio de sus derechos económicos y sociales”⁹.

Además, cabe agregar que el tratamiento discriminatorio por parte del Estado de Chile no sólo ha sido objeto de recomendaciones que intiman a modificar nuestra legislación, sino que, el año 2001, la ciudadana chilena Sonia Arce Esparza demanda al Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso N° 12.433 Sonia Arce Esparza v. Chile), por vulneración de sus derechos humanos y discriminación legal en las disposiciones del Código Civil sobre la administración de bienes entre los cónyuges casados en sociedad conyugal.

Finalmente, el año 2005 se llega a una solución amistosa, en la cual, la parte demandada se comprometió a: *“dotar –en forma inmediata– de la urgencia que se estime adecuada a la tramitación legislativa del proyecto de ley que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales -en los términos de redacción en los que se encuentra-, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones”*. Sin embargo, y pese al compromiso asumido por el Estado de Chile, a la fecha aún no se ha llevado a cabo una reforma legislativa que modifique estas controvertidas disposiciones legales. En consecuencia, se encuentra pendiente su cumplimiento.

2. EL PRINCIPIO DE UNIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN Y LOS NUEVOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE FAMILIA

La reforma que introdujo la Ley 18.802 del año 1989 reconoce plena la capacidad jurídica a la mujer casada en sociedad conyugal. Sin embargo, es el marido el único titular habilitado para administrarla, quien será el jefe de la sociedad conyugal y, en tal calidad, administra sus bienes propios, los bienes sociales y los bienes personales de la mujer, quedando esta última en una condición de incapaz relativa.

⁹ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, 21o período de sesiones, 7 a 25 de junio de 1999, U.N. Doc. A/54/38/Rev.1, Párrafos 221 a 223.

Tras esta decisión del legislador subyace la idea de mantener un régimen comunitario – y se quiso mantener porque se entendía que era el mejor, ya que es el que representa mas fielmente lo que ocurre en las dinámicas familiares y protegía mejor a los cónyuges– y para ello había que conservar el régimen de unidad de administración, ya que era connatural a él, si se renunciaba a este, se desnaturalizaba el régimen. Entonces, se hizo una reforma en que se reconoce plena capacidad de la mujer, pero al mismo tiempo conserva lo que se consideraba esencial del régimen comunitario, que como dijimos, es el principio de la unidad en la administración.

Entonces, se supeditó la plena capacidad de la mujer casada a la preservación del principio de unidad de administración centralizada en el marido, esto como un elemento de orden público, vedándole a la mujer posibilidad de actuar respecto de su patrimonio propio, salvo situaciones muy excepcionales ¹⁰. En este aspecto –como ya mencionamos–, poco o nada varió la situación de la mujer casada con la introducción de esta Ley ¹¹.

Sin embargo, esta visión –la que considera la administración centralizada como una característica y principio esencial de la sociedad conyugal–, responde a los principios clásicos del Derecho de Familia, en consonancia con el esquema familiar de la época de dictación del Código Civil (1855). Bien señala Paulina Veloso que la preponderancia del marido en la administración del régimen de los bienes responde a la idea de la autoridad del pater y consiguientemente de la idea de subordinación de la mujer y de los hijos, todo ello como una base fundamental del Derecho de Familia de la época ¹².

¹⁰ SAAVEDRA, Ricardo, “El principio de la unidad de administración de los regímenes comunitarios y su incidencia en el debate acerca de la sanción aplicable a los actos de la mujer respecto a su patrimonio propio a la luz del artículo 1754 inciso final del Código Civil”, en *Segundas Jornadas Nacionales de Derecho de Familia*, Universidad de Talca, Santiago, junio de 2016.

¹¹ ROZAS VIAL, Fernando, *Análisis de las reformas que introdujo la Ley N° 18.802*, En relación a la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal y salida de menores fuera del país, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 25.

¹² VELOSO, Paulina, “Nuevos principios del Derecho de Familia en función, principalmente, de la normativa internacional que emana de los Tratados de Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol XIX, 1998, p. 36.

Dicho esto, esta lógica tradicional no se avienen a las emergentes directrices del Derecho de Familia, en que ascienden como protagonistas los principios de: no discriminación en razón de sexo o nacimiento, igualdad ante la ley entre los cónyuges, plena capacidad jurídica de ambos contrayentes (con independencia del régimen de bienes) y la autonomía de la voluntad ¹³. Los actuales principios son fruto de la incorporación de progresivos cambios socioeconómicos y culturales, reforzados por diversos Tratados y Convenciones Internacionales. En este sentido, eventuales reformas en esta materia deberían armonizar y/o ponderar los clásicos principios del derecho de familia con los nuevos, que se alzan en el contexto de las recientes demandas de la sociedad moderna.

CAPÍTULO II: REGIMEN SUPLETORIO ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES

1. REGULACIÓN ACTUAL

El artículo 135 del Código Civil reza: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título de la sociedad conyugal”*; por su parte, el artículo 1718 del mismo cuerpo legal afirma que: *“A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”*.

De los artículos recientemente mencionados, se desprende que la sociedad conyugal es el régimen matrimonial legal y supletorio en Chile, toda vez que esta sociedad nace por el solo ministerio de la ley por el hecho de haberse contraído matrimonio entre los cónyuges¹⁴, salvo que se pacte otro régimen diverso o alternativo, como puede ser el régimen de separación de bienes, o bien, el de participación en los gananciales.

¹³ Ídem, p. 37.

¹⁴ ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 7ª ed., 1994, cfr. págs. 98- 99.

2. PROPUESTA DE MOCIÓN PARLAMENTARIA

Se mantiene como régimen patrimonial legal el de sociedad conyugal, sin perjuicio de algunas modificaciones en cuanto a su administración, con la finalidad de lograr una mayor igualdad entre los cónyuges.

En la propuesta se explica que la razón de ello radica en que este régimen patrimonial es el que mejor protege al cónyuge que más tiempo dedica al cuidado de los hijos y del hogar, porque reconoce el valor que ello significa para la familia y para el desarrollo profesional y económico del otro cónyuge.

Esta decisión no ha estado exenta de críticas; menester es recordar que en la doctrina nacional conviven distintas posturas en relación a la valoración de la sociedad conyugal, habiendo autores que se manifiestan a favor o en contra de ella.

Argumentando en su favor, Paulina Veloso afirma que la sociedad conyugal es un régimen de comunidad que resuelve adecuadamente el principio de solidaridad que implica la vida en común de los cónyuges¹⁵. En el mismo orden de ideas, se destaca que este régimen refleja la naturaleza colaborativa del compromiso y la vida matrimonial y familiar, siendo congruente con la idea de matrimonio y con la idiosincrasia de la población. Por tanto, es de toda lógica que el legislador no pueda desatender este objetivo prioritario, ya que el régimen económico tiene como finalidad apoyar y proteger el matrimonio, tal como funciona en la realidad misma.

Junto a ello se esgrime que si sólo uno de los cónyuges tiene una actividad remunerada (normalmente el hombre), lo más conveniente es un régimen de comunidad de bienes como la sociedad conyugal, por cuanto dicho régimen impide la dilapidación de los bienes comunes, ya que su disposición exige el consentimiento del otro cónyuge y porque al final de la comunidad existirá una distribución equitativa de los bienes adquiridos durante la vida en común. Frente a esta desigualdad económica entre ambos cónyuges el legislador la suple con una superioridad jurídica a favor de quien sea más débil económicamente, otorgándole una serie de derechos.

¹⁵ VELOSO, Paulina, *Derecho de familia*, Tratado de Jurisprudencia y Doctrina, Thomson Reuters, Santiago, 2011, t. I, p. 159.

Si bien, la opinión mayoritaria entiende que este régimen resuelve de manera adecuada el principio de solidaridad que implica la vida en común entre los cónyuges, no resuelve bien, en cambio, el principio de igualdad de ambos cónyuges en cuanto a la actuación de cada uno con plena capacidad en la vida jurídica¹⁶, ya que las normas que actualmente rigen la administración de la sociedad conyugal no se avienen con el reconocimiento legal de la plena capacidad jurídica que se le hizo a la mujer casada bajo éste régimen.

En este sentido, Eduardo Niño Tejada afirma que la Ley 18.802 disoció conceptualmente los términos "capacidad" y "libre administración" referidos a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, agregando que la mujer casada es ahora plenamente capaz y sin embargo no tiene la libre administración de sus bienes, administración que la reforma mantuvo en poder del marido¹⁷. Siendo, en efecto, considerado por la corriente crítica como un régimen discriminatorio que atenta contra la igualdad de derechos entre los cónyuges. En este contexto, se ha señalado que el régimen de sociedad conyugal establece distinciones legales que resultan discriminatorias para ambos cónyuges; en el caso de la mujer, al impedir que pueda ser administradora ordinaria de los bienes sociales y privarla de la administración de sus bienes propios, y en el del marido, a través de la institución del patrimonio reservado¹⁸.

Por nuestra parte, creemos adecuado que se conserve como régimen supletorio a la sociedad conyugal, puesto que es el que mejor canaliza la solidaridad económica que se genera en el matrimonio. Por su parte, el régimen de participación de gananciales de modalidad crediticia es ajeno y desconocido a la cultura jurídica de la sociedad. En tanto, el régimen de separación total de bienes (según algunos autores) atenta contra el concepto mismo del matrimonio, que supone una unión de afectos e intereses, y este régimen introduce gérmenes de desconfianza y de cálculo, siendo una manifestación de egoísmo¹⁹, junto con ello, el cónyuge económicamente más débil se ve envuelto en un régimen que no le entrega protección alguna.

¹⁶ Ídem, p. 158.

¹⁷ NIÑO TEJEDA, Eduardo, "Capacidad y responsabilidad de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, los bienes familiares", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XVI, 1995, p. 273.

¹⁸ GATICA, María Paz, "El destino de la sociedad conyugal, en *Anuario de Derechos Humanos*, 2011, p. 169. [disponible en: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/17362/20541>].

¹⁹ TRONCOSO LARRONDE, Hernán, *Derecho de Familia*, Thomson Reuters, Santiago 16ª ed., 2017, p. 116.

CAPÍTULO III: HABERES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1. REGULACIÓN ACTUAL

Entendemos por haber o activo de la sociedad conyugal los bienes que la integran; sin embargo, para efectos de su análisis es necesario realizar un distingo entre haber absoluto y haber relativo o aparente, que no se encuentra expresamente en la ley, pero que la doctrina extrae del artículo 1725 del Código Civil.²⁰ El *haber absoluto* lo forman todos aquellos bienes que ingresan a la sociedad conyugal en forma definitiva, sin derecho a recompensa; en cambio, el *haber relativo o aparente* lo integran aquellos bienes que ingresan a la sociedad conyugal otorgando al cónyuge aportante o adquirente un derecho de recompensa que éste hará valer al momento de la liquidación. Ahora bien, desde una perspectiva más general, es posible afirmar que el patrimonio común a que da lugar la sociedad conyugal se compone de los bienes muebles o raíces que los cónyuges adquieren durante el matrimonio a título oneroso y los frutos que tanto sus bienes propios o sociales producen.

Finalmente, a este cuadro se debe agregar el haber propio o personal de cada cónyuge por la importancia que revisten desde el punto de vista de la administración de la sociedad conyugal, no obstante encontrarse sus bienes fuera del haber social propiamente tal.

El *haber absoluto* de la sociedad conyugal está integrado por diversos bienes contemplados en los artículos 1725 n°1, 1725 n°2, 1725 n°5, 1730 y 1731 del Código, esto es:

- a) Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- b) Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio.
- c) Los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.
- d) Las minas denunciadas por uno o por ambos cónyuges, durante la vigencia de la sociedad conyugal.

²⁰ RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 6ª ed., 2007, t. I, p. 162.

- e) La parte del tesoro que corresponde al dueño del sitio en que se encuentra, cuando el tesoro es hallado en un terreno social.

Mientras que el *haber activo relativo o aparente* de la sociedad conyugal se compone de los bienes regulados en los artículos 1725 n°3, 1725 n°4, 1731, 1738 inc. 2° y 1735 inciso final, a saber:

- a) Los dineros que los cónyuges aportaren al matrimonio o que durante la sociedad conyugal adquirieren a título gratuito.
- b) Las cosas fungibles y especies muebles que los cónyuges aportaren al matrimonio o que durante la sociedad conyugal adquirieren a título gratuito.
- c) La parte del tesoro que se encuentre durante la vigencia de la sociedad conyugal.
- d) Donaciones remuneratorias muebles, cuando el servicio prestado no da acción en contra de la persona servida.
- e) Bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la sociedad, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

La sociedad conyugal –en nuestro ordenamiento jurídico– constituye un régimen de comunidad restringida de bienes, conservando cada cónyuge un cierto patrimonio propio o personal. Forman parte de este patrimonio propio:²¹

- a) Los inmuebles que un cónyuge tiene al momento de casarse.
- b) Los inmuebles adquiridos por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal a título gratuito.
- c) Los bienes muebles que los cónyuges excluyeron de la comunidad en las capitulaciones matrimoniales.
- d) Los aumentos que experimenten los bienes propios de cada cónyuge.
- e) Las recompensas.
- f) Los inmuebles subrogados a un inmueble propio, o a valores destinados a ese objeto en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

²¹ Ídem, p. 179.

2. PROPUESTA DE MOCIÓN PARLAMENTARIA

Debido a que el proyecto en comento prioriza la administración conjunta ante el silencio de la voluntad de las partes, pero también permite la administración unitaria si ésta es pactada en el acto del matrimonio, se hace necesario distinguir primero cuál de ambas modalidades se ha adoptado por los cónyuges para analizar luego su impacto en los haberes de la sociedad. No obstante aquello, los bienes propios de cada cónyuge se mantienen en ambas modalidades, lo que resulta congruente con un sistema de comunidad restringida como el de la sociedad conyugal.

2.1.- Administración conjunta

Si la administración es conjunta, los bienes que componen el haber social son básicamente los mismos, luego, desde el punto de vista del haber absoluto es posible observar cambios, pero como consecuencia de modificaciones que atañen directamente al haber relativo, porque en la modalidad de coadministración el haber relativo o aparente se suprime, siendo algunos de los bienes actualmente pertenecientes al haber relativo trasladados al haber absoluto, pero ya sin la clásica fórmula de la recompensa que entra a operar al término de la sociedad conyugal.

Es así como el artículo 1725 del proyecto señala: *“Reemplácese el artículo 1725 por el siguiente:*

Art. 1725 .- Si ambos cónyuges administraren la sociedad conyugal, el haber de esta se compone:

1° De todos los bienes a título oneroso que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio;

2° De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, devengados durante el matrimonio;

3° De los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio.

De lo anterior es posible vislumbrar que en el proyecto en cuestión los bienes señalados en el numeral 4° del artículo 1725 se integran como parte del haber absoluto, bienes que en la normativa actual pertenecen al haber relativo.

En relación con lo anterior, cabe precisar que como resultado de esta modificación en los haberes, los bienes que se tienen antes del matrimonio y aquellos que se adquieren a título gratuito durante él –y que constituyen en la actualidad el haber relativo–, pasan a engrosar el patrimonio propio de cada cónyuge.

En consecuencia, el patrimonio de la sociedad conyugal con administración conjunta se compone únicamente del haber absoluto, que es el que da lugar a los gananciales, siendo este último un poco más amplio que el actual, ya que además de los bienes que tradicionalmente se le han atribuido por la doctrina, se incluyen también los bienes del artículo 1725 N° 4 del Código Civil, pero con modificaciones. En opinión del profesor Hernán Corral Talciani, la supresión del haber relativo simplificaría el funcionamiento de la sociedad conyugal²².

Sin perjuicio de lo anterior, es imperativo constatar que la supresión del haber relativo disminuye drásticamente la masa de bienes que componen el patrimonio social, afectando el carácter comunitario que caracteriza a la sociedad conyugal.

2.2.- Administración unitaria

Si la administración es individual, independientemente de quien haya asumido la calidad de cónyuge administrador, es posible observar que tanto los bienes que forman parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, como aquellos que componen el haber relativo, siguen la misma suerte de la normativa actual, estando la modificación más bien orientada a la distinción entre dos modalidades de administración que coexisten, razón por la cual, el nuevo artículo 1725 bis del proyecto reza: “*Si uno de los cónyuges administrare la sociedad conyugal (...)*”, para diferenciarse así de la administración conjunta, reproduciendo luego la misma fórmula del artículo 1725 del actual Código Civil.

²² COMISIÓN DE FAMILIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *Primer informe referido a tres proyectos de Ley, refundidos, que modifican el Código civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de la sociedad conyugal*, Boletines N°s 5970-18; 7567-07 y 7727-18, 02 de enero de 2012, p. 81.

Es importante mencionar que los bienes regulados en el artículo 1725 *bis* –que enumera la mayoría de los bienes sociales– no son los únicos bienes que lo componen, ya que existen otros que se encuentran regulados en diversos artículos del mismo cuerpo legal, tales como los señalados en los artículos 1730 y 1731, y por tanto, no se entienden derogados ni tácita, ni expresamente por el proyecto de reforma, ya que éste no hace mención alguna a aquellos.

CAPÍTULO IV: ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

2. REGULACIÓN ACTUAL

La administración ordinaria de la sociedad conyugal, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de la mujer, corresponde únicamente al marido. Así se establece en el artículo 1749 del Código Civil, que señala: *“el marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales”*. Esta regla referente a la titularidad de la administración que detenta el marido, se reitera luego en los artículos 1752 y 1754 inciso final del mismo cuerpo legal, sujeto empero a las limitaciones que se indicarán.

1.1.- Administración de los bienes sociales

La administración de los bienes sociales encuentra su regulación en el artículo 1749 del Código Civil, que como vimos recientemente, sienta el principio de que el marido es el jefe de la sociedad conyugal y en tal carácter administra estos bienes. Sin embargo, en seguida establece dos clases de limitaciones; en primer lugar, las establecidas por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales y en segundo término, las establecidas por la ley.

Consideramos prudente solo referirnos a estas últimas, debido a la función que cumplen como mecanismo de control de la gestión y, señalar que de acuerdo al artículo 1749 el marido necesita la autorización de la mujer para realizar los siguientes actos jurídicos:

1. Para enajenar voluntariamente bienes raíces sociales;
2. Para gravar voluntariamente bienes raíces sociales;
3. Para prometer enajenar o gravar bienes raíces sociales
4. Para enajenar o gravar voluntariamente o prometer enajenar o gravar los derechos hereditarios que le corresponden a la mujer
5. Para disponer por acto entre vivos a título gratuito de los bienes sociales;
6. Para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de 5 años si son urbano o por más de 8 años si son rústicos
7. Para otorgar avales o constituirse deudor solidario u otorgar cualquiera caución respecto de las obligaciones contraídas por terceros

Aparte de la citada facultad de autorización conferida a la mujer en estos negocios, esta actúa por sí sola en determinados (y restringidos) casos, a saber, por impedimento del marido, cuando no sea de larga o indefinida duración, asumiendo la administración ordinaria; disponer de estos bienes por causa de muerte; al obrar conjuntamente su marido; entre otros. Cuestión que viene a confirmar el rol secundario que juega la mujer casada en el ámbito de la administración.

1.2.- Responsabilidad frente a terceros

Menester es agregar que el artículo 1750 del Código Civil prescribe: *“El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales...”*. La consecuencia de esta norma es que, ante terceros, el marido es el único dueño de los bienes sociales y responde de sus obligaciones personales con todos ellos, como si formasen un solo patrimonio.

1.3.- Administración de los bienes propios de la mujer

Mencionamos que el marido no sólo administra ordinariamente los bienes sociales y su patrimonio personal, sino también los bienes propios de la mujer, así lo prescribe el artículo 1749 del Código Civil. En este mismo orden de ideas, el Código es tajante al señalar que la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales. Como consecuencia de aquello, la mujer casada en sociedad conyugal no resulta obligada de su haber propio o personal, lo que se explica porque la administración de este haber está cometido al marido y la mujer solo puede llegar a administrar tal haber (al margen del supuesto de la administración extraordinaria) en caso de impedimento accidental del hombre, evento en que se requiere la correspondiente autorización judicial otorgada con conocimiento de causa ²³.

Entonces, si bien la mujer conserva el dominio de sus bienes propios, no tiene ninguna facultad de administración y, por regla general, no es necesario ni siquiera su consentimiento para disponer de ellos, salvo que la ley expresamente lo establezca. En este sentido, el legislador al reglamentar en el artículo 1754 la enajenación de los bienes propios de la mujer, señala que: “*La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis*”.

2. PROPUESTA DE MOCIÓN PARLAMENTARIA

Si bien la sociedad conyugal se mantiene como el régimen matrimonial legal que opera supletoriamente ante el silencio de las partes, este proyecto legislativo introduce grandes cambios en cuanto a la titularidad de su administración, sustituyendo la tradicional administración del marido por la *administración conjunta*, lo que supone que ambos cónyuges administren de consuno bienes relevantes desde el punto de vista patrimonial y familiar. Esta importante modificación no elimina, sin embargo, la posibilidad de un régimen matrimonial con *administración unitaria*, de hecho, esta modalidad se mantiene, pero sólo como alternativa, introduciendo con ello una novedad, a saber, que se hace también extensiva a la mujer, con limitaciones tendientes a resguardar al cónyuge no administrador.

²³ TOMASELLO HART, Leslie, *Situación jurídica de la mujer casada en Sociedad Conyugal*, La reforma de la Ley 18.802 al Código Civil, EDEVAL, Valparaíso, 1989, cfr. pág. 84.

En consecuencia, es posible afirmar que esta propuesta prioriza la coadministración, una modalidad que reconoce la plena igualdad conyugal, donde entendemos que ambos cónyuges participan en igualdad de condiciones frente a la gestión de los bienes que la componen –sin perjuicio del análisis relativo a la autonomía en la gestión de los cónyuges– dejando empero, subsistente como meramente alternativo el régimen de sociedad conyugal con administración unitaria.

Entonces, los cambios más importantes que introduce esta propuesta legislativa dicen relación con la administración ordinaria de la sociedad conyugal, por tanto, se modifican los artículos 1749 y siguientes del Código Civil con el fin de adaptarlos a un nuevo sistema en que el marido, si bien, no queda excluido de la administración, si pierde la titularidad exclusiva de la misma en favor de los derechos de la mujer.

Es así como se declara en el artículo 1749 de reemplazo que: “*El marido y la mujer son coadministradores de la sociedad conyugal*” instaurando de esta forma el nuevo régimen legal y supletorio de administración conjunta de la sociedad conyugal, y derogando a su vez la actual disposición del art. 1749 que establece un sistema de administración unitaria y entrega la gestión de la sociedad conyugal al marido, por el solo hecho de haberse contraído matrimonio bajo este régimen.

En efecto, la coadministración será el sistema de administración ante el silencio de la voluntad de las partes, a menos que los cónyuges, en el acto del matrimonio, hayan pactado la administración individual, razón por la que habremos de distinguir si estamos en presencia de la administración conjunta o individual. Sin perjuicio de lo anterior, esta moción establece que cualquiera que fuese el régimen matrimonial, y si estuviere la mujer casada en sociedad conyugal, independiente de la modalidad que se adopte, se considerará siempre separada de bienes si fuere beneficiaria del subsidio habitacional del Estado.

2.1.- Administración conjunta

En el evento que esté operando la administración conjunta se postula como regla general que: “*ambos cónyuges deberán concurrir de forma expresa y directa en las actuaciones que recaigan sobre los bienes sociales*”, es decir, se exige el consentimiento de ambos, lo que viene a suplir de

cierto modo la facultad de autorización de la mujer –que tiene por objeto limitar las actuaciones del marido en gestiones que involucren bienes relevantes– , cuestión que en este contexto, no tendría asidero.

Por tanto, se requiere la intervención de ambos cónyuges para realizar algunas actuaciones como enajenar o gravar voluntariamente o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, para arrendar o ceder la tenencia de los mismos; estos requisitos y limitaciones se aplicarán también cuando uno de los cónyuges se constituya en aval, codeudor solidario o fiador respecto de terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución. En consecuencia, las limitaciones que actualmente afectan al cónyuge administrador se mantienen para resguardar el patrimonio social y a terceros, pero haciéndolas extensivas y aplicables tanto al marido como a la mujer, ya que en esta modalidad serán ambos administradores.

Asimismo, señala que, si uno de los cónyuges se negare injustificadamente a celebrar alguno de los actos jurídicos anteriormente señalados, el juez con conocimiento del otro cónyuge podrá suplir la voluntad de éste. Al contrario, esta voluntad no podrá ser suplida por el juez en el evento de existir oposición a la donación de bienes sociales, ya que podría ir en directo perjuicio de la economía familiar.

Sin embargo, es posible observar que si bien el proyecto alude a la mutua injerencia de los cónyuges en las actuaciones patrimoniales que recaigan sobre bienes sociales, no existe claridad en lo referente a la titularidad del dominio desde el punto de vista los bienes sociales. No obstante aquello, sería posible afirmar a la luz de la expresión “conurrencia” (y no autorización) que la titularidad del dominio de los bienes sociales pertenece a ambos cónyuges, configurándose co-propiedad sobre estos.

Dicho lo anterior, es posible que al requerirse la constante concurrencia de ambos para realizar múltiples actos podría devenir en una paralización de actividades lucrativas de ambos cónyuges, lo que atenta contra la plena capacidad del hombre y la mujer. Afirmamos esto a propósito de la misma definición de capacidad que entrega nuestro Código Civil en su inciso segundo del artículo 1445, que señala: “*la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra*”. En este sentido, se ha dicho que donde antes había un incapaz, ahora existen dos.

En este sentido, si bien la coadministración, aparentemente, no garantiza la plena capacidad jurídica de los cónyuges por sí sola, tendría el potencial de hacerlo, si además de la existencia de un patrimonio común de mutua injerencia, se crearan espacios de autonomía para ambos, enfocados sobre todo al ámbito laboral y comercial.

Finalmente, el proyecto se dispone que al término del régimen se formará una comunidad con los bienes sociales que será dividida por mitades entre ambos cónyuges, así lo dispone el artículo 1773 *“Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer que no hubiere renunciado a los gananciales, se dividirán por mitad la masa común a la que tuvieron derecho”*.

Pensamos que por las características de la administración conjunta, en que se suprime el haber relativo, no debiera proceder el derecho a recompensa al momento de la disolución de la sociedad, por la misma razón, no nace un derecho personal o crédito de los socios aportantes frente a la sociedad en virtud de esos bienes, que la regulación actual sí contempla, aunque el proyecto en definitiva no haga expresa mención de aquello.

Bienes propios

Ahora bien, una expresión de plena capacidad jurídica de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal descansaría en la administración que le correspondería a cada cónyuge en sus bienes propios. En este proyecto se altera la regla general, que entrega la administración de los bienes propios de la mujer casada al hombre, en su calidad de “jefe” de la sociedad, lo que resulta de toda lógica si atendemos al espíritu de la reforma que busca la equivalencia jurídica entre hombre y mujer, entregando a cada cónyuge la libre administración de sus bienes propios, sin mayores limitaciones que las referidas al destino de los frutos de esa administración, que deberán ingresar, sin distinción, al haber social. Superando de esta forma lo dispuesto por el artículo 1754 Código Civil que junto con prohibir a la mujer la administración de sus bienes propios, sólo le permite disponer de ellos en situaciones excepcionales.

Es así como uno de los puntos abordados en los fundamentos jurídicos del proyecto especifica que en la administración conjunta *“cada cónyuge administra libremente los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito”*, en este sentido, es posible observar que el proyecto hace referencia a

la libre administración de determinados bienes propios, lo que nos lleva a preguntarnos qué ocurre con la administración de los demás bienes que actualmente son considerados como tales, como por ejemplo, los bienes inmuebles que los cónyuges tienen al contraer matrimonio.

Luego, el mismo párrafo continúa agregando que se tendrán iguales facultades de administración respecto de “*los bienes muebles registrables adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal, tales como vehículos motorizados, acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales*”; señalándose bienes que normalmente serían excluidos de la comunidad a través de las capitulaciones matrimoniales con esos mismos fines, lo que podría ser interpretado como un intento por simplificar el sistema actual. A continuación, se previene que si estos bienes estuvieren inscritos a nombre de ambos se administrarán conjuntamente de acuerdo a las reglas generales del proyecto.

Mientras que el resto de los bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal se presumen de dominio de aquel de los cónyuges que fuera dueño del inmueble al que pertenece o que accede, salvo prueba en contrario tales como facturas, boletas, tarjetas de crédito u otros medios legales.

Cabe anotar que los bienes muebles registrables adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal son bienes que, bajo la normativa vigente, serían gestionados por el administrador de la sociedad conyugal por ser bienes sociales de acuerdo al artículo 1725 N°5, cuestión que cambia en el proyecto, al entregar la libre administración de los mismos a cada cónyuge, creando un verdadero espacio de autonomía en la gestión.

Es preciso señalar que, respecto a la modalidad de administración conjunta que contempla este proyecto, creemos que existe un avance en el sentido que cada cónyuge pueda administrar libremente sus bienes propios, posicionando a ambos en un plano de igualdad y de autonomía, que nuestra normativa actual no entrega.

Responsabilidad frente a terceros

En cuanto a la responsabilidad patrimonial frente a terceros acreedores se debe hacer un distingo entre las deudas contraídas por uno de los cónyuges y aquellas contraídas de consuno, ya que la regla general en materia de administración conjunta se encuentra

consagrada en el artículo 1757 bis del proyecto donde postula que: *"cada cónyuge es responsable de las deudas por el contraídas"*, por tanto, cada cónyuge responde con sus bienes y no con los del otro, salvo que se hubiere beneficiado, pero solo hasta la concurrencia de dicho beneficio. De este modo, los acreedores podrán perseguir los bienes sociales que estuvieren a nombre del cónyuge deudor y solo de forma subsidiaria los bienes propios.

Se previene a continuación que solo se podrá perseguir el pago de la deuda en los demás bienes sociales en cuanto se probare haber cedido utilidad en favor del otro cónyuge y solo hasta la concurrencia del beneficio reportado. Al contrario, si la obligación ha sido contraída por ambos, los acreedores podrán hacer valer sus créditos en la totalidad de los bienes sociales –con prescindencia de la titularidad del bien– y subsidiariamente en los bienes propios de uno y otro.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de los cónyuges frente a terceros acreedores bajo régimen de co- administración es posible señalar que su regulación emula o hace extensiva a los cónyuges las lógicas contempladas a propósito del patrimonio reservado de la mujer casada, específicamente en el inciso 7° del artículo 150.

2.2- Administración unitaria

Para regular esta modalidad alternativa de administración se crea el artículo 1749 bis que dispone: *"La administración de la sociedad conyugal será ejercida por aquel de los cónyuges que haya sido designado como tal de común acuerdo, sujeto, empero a las limitaciones a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero"*.

De acuerdo al artículo anteriormente citado podemos constatar que serán los cónyuges, de común acuerdo, los que designarán al administrador al momento de pactarse la administración individual, por lo que se introduce un elemento democrático en el mecanismo de designación de administrador que se encuentra ausente en la normativa vigente (que otorga automáticamente la administración de la sociedad al marido), acorde con el principio de la autonomía de la voluntad.

En el evento de no existir acuerdo se adoptará la modalidad de administración conjunta, cual es la regla general, con todo, y de acuerdo a las disposiciones transitorias del proyecto los cónyuges casados en sociedad conyugal podrán pactar la sustitución de administrador de conformidad a lo dispuesto en el art. 1723 del Código Civil.

Ahora bien, es posible observar que al igual que en la administración conjunta, se mantienen las mismas limitaciones que se le imponen actualmente al cónyuge administrador de la sociedad conyugal, razón por la cual las damos por reproducidas, con la salvedad de la modificación que se realizó a la hipótesis del arrendamiento y cesión de la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos y rústicos, ya que el inciso cuarto del artículo 1749 bis del proyecto reza: *“No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces o sociales urbanos por más de dos años, ni los rústicos por más de cuatro, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador”*, rebajando considerablemente la cantidad de años que nuestro Código exige, a saber, de cinco a dos años en el caso de los bienes raíces urbanos, y de ocho a cuatro años en el caso de los bienes raíces rústicos.

A modo de observación, creemos que la declaración contenida en el artículo 1749 bis merece un especial comentario por su relevancia desde un punto de vista histórico-jurídico en relación a nuestro actual sistema de administración de la sociedad conyugal, ya que pese a la similitud que existe entre ambos en cuanto a la modalidad de gestión (administración unitaria), este precepto supone un cambio, puesto que supera la idea dominante que desde la creación de nuestro Código Civil se tenía sobre la administración de la sociedad conyugal, a saber, que la administración debía ser unitaria, gestionada por una sola persona, y que su titularidad debía recaer *siempre* en el marido de forma exclusiva. Entonces, el aludido artículo permite la administración unitaria de la sociedad conyugal, pero con prescindencia de que esa persona sea el marido o la mujer.

Si bien es cierto que rescatamos como un aspecto positivo el resguardo de estos principios; la administración unitaria o centralizada de este proyecto sigue la misma lógica de mutua injerencia al que se ve sometido actualmente el marido como “jefe de la sociedad conyugal”, que en la práctica genera un modelo de aparente administración unitaria que no garantiza la eficiencia en la administración.

El proyecto, en su modalidad de administración unitaria “aparente” con sesgos de cogestión, se presenta en 2 situaciones distintas:

- a. En caso de que la sociedad conyugal sea administrada por el marido: los bienes sociales estarán a cargo del marido –sin el título de “jefe” de la sociedad conyugal–, pero sujeto a múltiples limitaciones y la mujer continuará siendo “privilegiada” del patrimonio reservado, del cual puede disponer y administrar.
- b. En caso de que la sociedad conyugal sea administrada por la mujer: los bienes sociales estarán a cargo de la mujer y el marido tendrá un patrimonio reservado del cual no puede disponer, según se explica más adelante.

Responsabilidad frente a terceros

En lo referente a la responsabilidad frente a terceros acreedores se verifica la existencia de dos patrimonios, uno perteneciente a la mujer y otro al marido, por tanto, los acreedores podrán hacer valer sus créditos en el patrimonio del cónyuge que hubiere contraído la obligación y sólo subsidiariamente en el patrimonio del otro cónyuge, en la medida que hubiere sido beneficiado económicamente, pero solo hasta la concurrencia de dicho beneficio. Con ello se pretende resguardar la integridad del haber social frente a los acreedores.

CAPÍTULO V: PATRIMONIO RESERVADO

1. REGULACIÓN ACTUAL

Son bienes reservados de la mujer los que ella adquiere con su trabajo separado de su marido, lo que adquiere con ellos y los frutos de unos y otros²⁴, en consecuencia, su titularidad pertenece exclusivamente a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, el que se origina producto del ejercicio, en forma separada del marido, de una profesión, oficio o

²⁴ RAMOS PAZOS, op. cit., p. 291.

industria. Al tratarse de una administración separada los actos y contratos celebrados por la mujer obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre conforme a los artículos 166 y 167 del Código Civil.

Una vez disuelta la sociedad conyugal los bienes que componen este patrimonio entrarán a la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá de las obligaciones que la mujer haya contraído en su administración separada, al contrario, si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá por las obligaciones contraídas por ella hasta la mitad del valor de los bienes existentes al momento de la disolución.

2. PROPUESTA DE MOCIÓN PARLAMENTARIA

Esta moción parlamentaria mantiene el patrimonio reservado de la mujer casada, y en este sentido Corral Talciani comentando el proyecto, señala que los fundamentos que justifican su existencia se mantienen vigentes en la actualidad ya que efectivamente en un gran porcentaje sigue siendo el hombre el principal proveedor de recursos, siendo este patrimonio una expresión de discriminación positiva en beneficio de quien se encuentra en una situación desmedrada²⁵.

En opinión de Carmen Domínguez, uno de los “poderes propios” más importantes de la mujer dicen relación con el sistema de bienes reservados de la mujer casada que trabaja remuneradamente en forma independiente del marido, destacando que esta institución ha funcionado sin inconvenientes durante más de sesenta años y ha entrado perfectamente en las costumbres y la práctica negocial sin generar ningún problema importante en la jurisprudencia, ni de interpretación ni de aplicación²⁶. No obstante lo anterior, menester es analizar cuáles son los efectos prácticos de la existencia de este régimen en lo cotidiano en relación a las distintas

²⁵ COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, Primer Informe recaído recaído sobre el texto propuesto por la Comisión de Familia respecto de tres proyectos de Ley que modifican el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Boletines N°s. 5970-18; 7567-07, y 7727-18, 04 de marzo de 2013, pág. 7.

²⁶ DOMÍNGUEZ HIDALGO, op. cit., p. 94.

modalidades de administración que ofrece este proyecto, cuestión que será revisada más adelante.

2.1.- Administración conjunta

Cuando la administración es conjunta, se asimilan las reglas que se encuentran vigentes actualmente en nuestro ordenamiento (art. 150 C.C), ya que sólo la mujer podrá tener patrimonio reservado y renunciar a los gananciales para conservar los bienes que ha obtenido producto de su trabajo. En este sentido la administración conjunta mantiene el espíritu proteccionista que dio origen a este patrimonio en favor de la mujer.

Sin embargo, se elimina la facultad para la mujer de renunciar a los gananciales con anterioridad a la celebración del matrimonio, quedando solo la posibilidad de renunciar a los mismos una vez disuelta la sociedad conyugal.

2.2.- Administración unitaria

Como en esta modalidad cualquiera de los cónyuges puede ser administrador de la sociedad conyugal será titular del patrimonio reservado el cónyuge no administrador, por lo que se modifica el régimen del patrimonio reservado de la mujer casada, haciéndolo extensivo también al marido bajo ciertas circunstancias, razón por la cual será necesario distinguir en cuál de los cónyuges recae la administración de la sociedad conyugal.

Administración unitaria del marido

Si la administración es individual y recae en el marido, se aplican las reglas vigentes sobre la materia, esto es, la mujer podrá tener patrimonio reservado y optar al término del régimen por renunciar a los gananciales y conservar su patrimonio reservado o sumar sus bienes a la masa común de la sociedad que se repartirá por mitades.

Administración unitaria de la mujer

Si la sociedad conyugal es administrada por la mujer, el marido podrá tener patrimonio reservado, aunque sometido a algunas limitaciones, ya que podrá administrar libremente los bienes que obtenga con el producto de su trabajo, pero requerirá autorización de la mujer para disponer de ellos; en consecuencia, podemos afirmar que se trata de un patrimonio reservado

restringido. También podrá administrar libremente aquellos bienes obtenidos a título gratuito con la condición impuesta por el testador o donante en orden a que no lo administre la mujer.

Siguiendo en esto las reglas generales sobre la materia establecidas por el Código, el marido podrá al final del régimen optar si renuncia a los gananciales y conservar de ese modo su patrimonio o incorporar los bienes de su patrimonio reservado a los bienes sociales aportados por la mujer administradora a la masa común que se repartirá por mitades. Sin embargo, en relación a esta facultad -que fue otorgada originalmente a la mujer- se establece en el proyecto una prohibición que afecta al marido en su artículo 1785 bis al señalar lo siguiente:

“Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, lo dispuesto en el presente párrafo para la mujer se aplicará también al marido, pero en este caso no podrá renunciar a los gananciales, si la mujer se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del marido tuviere más bienes que obligaciones”, por lo tanto, el marido frente a esta hipótesis no podrá renunciar a los gananciales y se aplicarán las normas generales relativas a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales.

Esta prohibición se establece para evitar una situación que podría acentuar la desigualdad en perjuicio de la mujer que administra, toda vez que el marido no administrador podría sustraer del patrimonio común todo lo que percibiera con su trabajo separado, quedando a la mujer muy poco que administrar, lo mismo podría ocurrir al momento de la disolución del régimen si este renunciare a los gananciales.

Sabido es que la paulatina incorporación a nuestro sistema de normas de lo que hoy conocemos como patrimonio reservado de la mujer casada, se consagró finalmente con la Ley 5.521, y que el espíritu de esta institución descansa en la protección y el mejoramiento de la situación de la mujer casada, que antaño se encontraba en una clara desventaja económica debido al rol doméstico que ésta asumía de acuerdo a los cánones socio culturales de la época. Desde este punto de vista el patrimonio del 150 se presentaba como una herramienta justa y necesaria, sin embargo con el devenir de los años la posición que ocupaba la mujer en la sociedad se comienza a equiparar a la del hombre cuando esta se inserta en el mundo laboral.

En consecuencia, cabe preguntarse si en las actuales condiciones socio económicas y culturales, y teniendo a la vista el nuevo rol de la mujer, este régimen proteccionista produce el

mismo efecto que en aquella época o si bien, más que protegerla ha llevado a los hombres a preferir otras opciones diversas de la sociedad conyugal, como el régimen de separación total de bienes, para evitar una situación que desde el punto de vista del hombre se presenta como poco atractiva.

El proyecto en comento niega la posibilidad de tener patrimonio reservado al marido en caso de que la *administración sea conjunta*, siendo por tanto casi inexistente el cambio en cuanto a patrimonio reservado –salvo en cuanto a la oportunidad en que la mujer pueda renunciar a los gananciales–. Consideramos como un aspecto negativo el que se deje patrimonio reservado exclusivamente para la mujer, puesto que nuevamente genera una asimetría de tratamiento respecto de los bienes adquiridos por el marido producto de su trabajo.

La profesora María Paz Gatica, afirma que la existencia del patrimonio reservado no se entiende justificado en función de la existencia de una administración concentrada, puesto que si son ambos cónyuges quienes administran la sociedad conyugal, no parece razonable que otro cuente con una administración separada de lo que obtiene con su trabajo. De lo contrario, volvemos al mismo problema que presenta la administración de los bienes propios: se generaría una especie de incapacidad de un sujeto, que, legalmente, es plenamente capaz. Además, pensando que cada cónyuge administra sus bienes propios; los patrimonios reservados los administra cada cónyuge, no quedaría nada de administración común²⁷.

Por su parte, cuando la *administración es unitaria*, se deja patrimonio reservado igualmente para cualquiera de los cónyuges que no administra la sociedad conyugal, sin embargo, en caso que al marido le corresponda, se establecen limitaciones de tal envergadura que no podría disponer libremente del mismo, lo que es contradictorio con el propósito mismo del patrimonio reservado, a saber, que el cónyuge no administrador pueda administrar sus bienes obtenidos con el trabajo con plena capacidad jurídica y consecuentemente, con autonomía. Los legisladores precursores de la moción fundamentan esta decisión en consideración a la

²⁷ GATICA, María Paz, “Sociedad conyugal e igualdad ante la Ley: retomando la discusión” en Figueroa , A; Barros, E; Tapia, M. (coord.), *Estudios de Derecho Civil VI: Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Olmué, Editorial AbeledoPerrot, Santiago, 2011, p. 144.

desigualdad real, principalmente salarial entre hombres y mujeres²⁸. Creemos que esta decisión no toma en consideración los efectos prácticos de este exacerbado proteccionismo a la mujer.

De la lectura de datos extraídos de un estudio realizado por el profesor Ricardo Saavedra, se vislumbra una baja sostenida de los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, desde casi un 90% en 1987 a menos de un 60% en 2011. En análisis de distintos datos²⁹ rescatados por el mismo académico, concluye que la creciente preferencia al régimen de separación de bienes se explica por el propósito deliberado de los varones contrayentes profesionales de eludir el régimen de sociedad conyugal. Detrás de esta actitud subyace la clara percepción de incomodidad que genera el régimen de cogestión al cual se ve sometido el marido³⁰, cuestión que no varía sustancialmente en el proyecto como se evidenció anteriormente y por tanto, la lógica nos lleva a pensar que este fenómeno de elusión al régimen de sociedad conyugal no iría en retroceso. Es en esta situación de separación total de bienes, donde la mujer efectivamente queda en completa desprotección en caso de haber una brecha salarial entre ambos cónyuges, por lo que termina generando un efecto contrario a lo buscado teóricamente.

²⁸ COMISIÓN DE FAMILIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *op. cit.*, p. 121.

²⁹ El estudio en cuestión, considera datos de adhesión a los distintos regímenes de bienes en los matrimonios celebrados en la comuna de Valparaíso cuando ambos cónyuges son profesionales o bien, es la mujer y no el hombre y viceversa.

³⁰ SAavedra, “El principio de administración conjunta como factor disfuncional en el proceso de modernización del sistema económico matrimonial chileno”, *ed. cit.*, p. 233.

CONCLUSIONES

1. El proyecto de reforma analizado se ubica en el contexto de la modernización de la sociedad conyugal en Chile, y tiene como principal objetivo el avanzar en materia de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y de éstos ante la ley, aunque enfocado especialmente en mejorar la situación jurídica de la mujer casada.
2. La iniciativa legislativa en comento propone (como solución a estas demandas sociales) dos sistemas de administración para la sociedad conyugal, uno de *administración conjunta*, que será el régimen patrimonial legal ante el silencio de las partes, y otro opcional, de *administración unitaria*, en que cualquiera de los cónyuges podrá ser administrador de común acuerdo.
3. Es posible observar que en ambos sistemas se introducen elementos que propenden, en teoría, a la *igualdad conyugal*, eliminando distinciones legales discriminatorias contra la mujer. En la *co- administración* los cónyuges se encuentran investidos de los mismos poderes durante la vigencia del régimen, abriendo paso a la mutua injerencia en negocios importantes que involucren bienes de la sociedad.
4. Mientras que la *administración unitaria* permite asumir al hombre o a la mujer, indistintamente, el rol de la administración, lo que puede ser visto como un progreso desde el punto de vista de la igualdad de derechos. Sin perjuicio de aquello, el sistema de administración unitaria no ha estado exento de críticas “*porque si bien pone en manos de los mismos cónyuges la elección del administrador, la operación del régimen sigue siendo desequilibrada, ubicando a uno de los cónyuges en una situación de poder respecto del otro*”³¹.
5. En el caso de la *administración unitaria* se mantienen las reglas de la normativa actual en materia de administración, así los cambios más significativos se refieren a la posibilidad de un patrimonio reservado en favor del hombre no administrador; mientras que en el sistema de *co- administración* existe un progreso en lo relativo a la administración de los bienes propios de cada cónyuge, que podrán disponer de ellos libremente sin limitación.

³¹ GATICA, *El destino de la sociedad conyugal*, ed. cit., p.177.

6. En cuanto a la existencia del patrimonio reservado del art. 150 es preciso destacar que se encuentra presente en ambos sistemas de administración, y que en el caso del régimen de *administración unitaria* puede ser aprovechado por el hombre que no administra, empero sujeto a una serie de restricciones y excepciones que terminan por desnaturalizar este patrimonio.
7. En lo que respecta al régimen de *co-administración*, el patrimonio reservado conserva su integridad normativa, y se mantiene en favor de la mujer casada. Empero, la existencia misma del patrimonio reservado en un sistema como este, resulta cuestionable, si tenemos a la vista el origen y fundamento de su creación, esto es, proteger a la mujer casada y darle un espacio de autonomía, como contrapartida a su incapacidad relativa en la sociedad conyugal. Lo anterior no tiene asidero en el sistema de coadministración, si entendemos que los cónyuges se encuentran en igualdad de condiciones, por tanto, su permanencia en favor de la mujer parece redundante y poco conveniente.
8. En consecuencia, no es posible afirmar que estos sistemas de administración garanticen la *plena capacidad jurídica* de los cónyuges –entendida como capacidad de ejercicio–, o la *igualdad conyugal*, más allá de lo simbólico, toda vez que tanto la *administración conjunta* como la *administración unitaria* replican, en mayor o menor medida, vicios presentes en nuestra actual sociedad conyugal y que, precisamente impiden la autonomía en la gestión en un plano de equilibrio. Del mismo modo, tampoco advertimos que los regímenes propuestos tengan una especial preocupación por conservar ni mucho menos reforzar la *comunidad de bienes* que refleja en su concepto el principio de solidaridad y que a nuestro juicio representa el rasgo más distintivo e importante de la sociedad conyugal.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Tratado práctico de la capacidad de la mujer casada, de la mujer divorciada perpetuamente y de la mujer separada de bienes*, Editorial Universitaria, Santiago, 1940.
2. DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, “La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad,” en *Revista Chilena de Derecho*, Universidad Católica de Chile, vol. 26 N° 1, 2003.
3. GATICA, María Paz, “El destino de la sociedad conyugal, en *Anuario de Derechos Humanos*, 2011. [disponible en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/17362/20541>].
4. GATICA, María Paz, “Sociedad conyugal e igualdad ante la Ley: retomando la discusión” en Figueroa , A; Barros, E; Tapia, M. (coord.), *Estudios de Derecho Civil VI: Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué*, Editorial AbeledoPerrot, Santiago, 2011.
5. LEPIN MOLINA, Cristián, “Los nuevos principios en el Derecho de Familia”, en *Revista chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, N° 23, 2014.
6. NIÑO TEJEDA, Eduardo, “Capacidad y responsabilidad de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, los bienes familiares”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XVI, 1995.
7. RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 6ª ed., 2007, t. I.

8. RAMOS PAZOS, René, “Modificaciones introducidas por la Ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno”, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 184, 1988.
9. ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 7ª ed., 1994.
10. ROZAS VIAL, Fernando, *Análisis de las reformas que introdujo la Ley N° 18.802*, En relación a la capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal y salida de menores fuera del país, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.
11. SAAVEDRA, Ricardo, “El principio de administración conjunta como factor disfuncional en el proceso de modernización del sistema económico matrimonial chileno” en Vidal, A; Severin, G; Mejías, C. (edit.), *Estudios de Derecho Civil: jornadas nacionales de Derecho Civil, Valparaíso*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2015.
12. SAAVEDRA, Ricardo, “El principio de la unidad de administración de los regímenes comunitarios y su incidencia en el debate acerca de la sanción aplicable a los actos de la mujer respecto a su patrimonio propio a la luz del artículo 1754 inciso final del Código Civil”, en *Segundas Jornadas Nacionales de Derecho de Familia*, Universidad de Talca, Santiago, junio de 2016.
13. TOMASELLO HART, Leslie, *Situación jurídica de la mujer casada en Sociedad Conyugal*, La reforma de la Ley 18.802 al Código Civil, EDEVAL, Valparaíso, 1989.
14. TRONCOSO LARRONDE, Hernán, *Derecho de Familia*, Thomson Reuters, Santiago 16ª ed., 2017.
15. VELOSO, Paulina, *Derecho de familia*, Tratado de Jurisprudencia y Doctrina, Thomson Reuters, Santiago, 2011, t. I.

16. VELOSO, Paulina, “Nuevos principios del Derecho de Familia en función, principalmente, de la normativa internacional que emana de los Tratados de Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol XIX, 1998.

OTROS DOCUMENTOS

1. COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, Primer Informe recaído recaído sobre el texto propuesto por la Comisión de Familia respecto de tres proyectos de Ley que modifican el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Boletines N°s. 5970-18; 7567-07, y 7727-18, 04 de marzo de 2013.
2. COMISIÓN DE FAMILIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, *Primer informe referido a tres proyectos de Ley, refundidos, que modifican el Código civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de la sociedad conyugal*, Boletines N°s 5970-18; 7567-07 y 7727-18, 02 de enero de 2012.
3. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos CHILE, 89o período de sesiones, 17 de abril de 2007, CCPR/C/CHL/CO/5, Párrafo 17.
4. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, 21o período de sesiones, 7 a 25 de junio de 1999, U.N. Doc. A/54/38/Rev.1, Párrafos 221 a 223.
5. CORPORACIÓN HUMANAS, *Comentarios a los proyectos de ley que modifican el Código Civil y otras leyes en materia de sociedad conyugal*, Boletines Legislativos N°s 7567-07, 7727-18 y 2970-18, 23 de enero de 2013.